

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, el presente asunto, informando que el abogado FERNEY VARELA MENDEZ designado como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia, no aceptó el cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 24 de 2019.

  
**Jorge Isaac Valencia Bolaños**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 451**

Santiago de Cali, julio 24 del dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2016-00048-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Yamileth Moreno Restrepo  
**Demandado:** Departamento del Valle, Fabiola Idrobo Oyola

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el abogado FERNEY VARELA MENDEZ designado en el presente medio de control, no aceptó al cargo de curador ad litem en virtud a que funge como curador en más de cinco (5) procesos, por lo cual se procederá a relevar del cargo al abogado antes designado.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Relevar del Cargo al curador ad litem al abogado FERNEY VARELA MENDEZ.

**SEGUNDO.** Designar en su remplazo como curador ad litem a la abogada MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.955.449, quién puede ser citada en la carrera 64 No. 1-70 apto 139, torre 13 Conjunto residencial la Cascada de esta ciudad.

**TERCERO. ADVERTIR** al abogado designado, que este cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia deberá concurrir **Inmediatamente** al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**CUARTO.** Por intermedio de la Secretaría, líbrese el oficio al curador ad litem designado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

yaom

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

De 12-08-2019

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 476

Santiago de Cali, cinco 05 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 76001-33 33-005-2017-00006-01  
**Actor:** José Casildo Victoria Granados  
**Accionando:** COLPENSIONES

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Se procederá a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte ejecutada<sup>1</sup>.

**2. Acontecer Fático**

Mediante proveído No. 297 de mayo 16 de 2018, este Despacho antes de pronunciarse sobre la solicitud de limitación de la medida, ordenó lo siguiente<sup>2</sup>:

*“PRIMERO: OFICIAR al Banco Davivienda y Bancolombia, para que informe a Despacho el número de cuenta de donde se debitaron los dineros que fueron congelados a favor de este proceso; así como deberá indicar el nombre específico de la cuenta.*

*SEGUNDO: OFICIAR a Colpensiones para que certifique si los dineros congelados en Bancolombia y Davivienda por la suma de \$55.000.000, en cada uno de los bancos por cuenta de este proceso, son recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones o de libre destinación y certifique que destinación tienen los mismos (...).”*

A folio 33 del cuaderno de medidas cautelares se observa oficio No. 2018\_5786522 del 25 de mayo de 2018 suscrito por la Representante Legal, mediante el cual certifica que los recursos administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corriente aperturadas en las entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema general de Pensiones del Régimen de Prima Media con prestación definida, y por lo tanto son naturaleza inembargable; además señala que los dineros congelados en el caso de la referencia, fueron afectados en las cuentas 006-900686244 en Davivienda y 65283208570 de Bancolombia por \$55.000.000 cada una.

Así mismo, a folio 36 del expediente se observa oficio No. IQ051002817545 de agosto 29 de 2019 expedido por Davivienda, mediante el cual informa que la medida de embargo registrada afecto la cuenta de ahorros No. 5500690068244 denominada LIQUIDEZ FONDO VEJEZ. Por su parte Bancolombia no ha dado respuesta al requerimiento.

<sup>1</sup> Solicitud visible a folios 40 cuaderno 2.

<sup>2</sup> Folios 15-122 cuaderno 2.

Encuentra el Juzgado que a la fecha hay dos cuentas embargadas de la entidad ejecutada por valor de \$55.000.000 cada una y el valor de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante asciende a un aproximado de \$35.091.012<sup>3</sup> al 06 de septiembre de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según certificación de la entidad bancaria de DAVIVIENDA la cuenta afectada con la medida se denomina Liquidez Fondo Vejez y que esta hace parte de los recursos del Sistema General de Pensiones que son inembargables y además existe otro embargo; de conformidad con el numeral 9 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y congelamiento que recae sobre la cuenta de ahorros No. 5500690068244 denominada Liquidez Fondo Vejez del Banco DAVIVIENDA e (núm. 9 art. 594 C.G.P).

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y congelamiento que recae sobre la cuenta de ahorros No. 5500690068244 denominada Liquidez Fondo Vejez del Banco DAVIVIENDA cuyo titular es COLPENSIONES, conforme a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 76

De 12-08-2019

Secretario 

<sup>3</sup> Liquidación que se encuentra en trámite de ser aprobado o modificada por el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 553

Santiago de Cali, agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-0006-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante** José Casildo Victoria Granados  
**Demandado:** COLPENSIONES

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 83 al 89)

**2. Para resolver se considera**

Con el fin de decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en virtud de lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, considera el Despacho necesario oficiar a COLPENSIONES con el fin de allegue certificación de la fecha en que fueron cancelados los valores reconocidos en la Resolución GNR 34569 de febrero 2 de 2016 (fl.68 a 73).

Una vez se allegue el Despacho procederá a decidir si aprueba o modifica la liquidación visible a folios 83 a 89 presentada por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

2

**PRIMERO: OFICIAR** a COLPENSIONES a fin de que en el término de cinco (5) días, remita con destino a este Despacho certificación de la fecha en que fueron cancelados los valores reconocidos en la Resolución GNR 34569 de febrero 2 de 2016 en favor del señor JOSE CASILDO VICTORA GRANADOS identificado con cédula ciudadanía No. 16.466.992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 76

De 12-08-2019

El secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Sustanciación No. 547

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00028-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario  
**Demandante:** Diana Corporación S.A.S. "DICORT"  
**Demandado:** Municipio de Florida Valle

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación prevista para el día 22 de agosto de 2019 a las 4:00 p.m.

### Consideraciones

Mediante Proveído No. 494 de julio 24 de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 22 de agosto de 2019 a las 4:00 p.m.

En julio 26 de 2019, la doctora Jenny Johana Raigoso Díaz, quien funge como apoderada de la parte demandante, mediante memorial solicita la reprogramación de la referida audiencia, argumentando que para la fecha fijada, la misma estará en licencia de maternidad, ya que tiene como fecha probable de parto el día 15 de agosto de los corrientes.

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, de aplazar la audiencia de conciliación, debido a que con antelación a la misma le fue programada como fecha probable de parto el día 15 de agosto de 2019 (folio 613), como lo demuestra a folios 614-615 cuaderno 1 B, el Despacho considera pertinente aplazar la referida audiencia programada en este proceso, con el fin de garantizar el derecho a

la defensa.<sup>1</sup> Se reprogramará la aludida audiencia

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1.- APLAZAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACION** programada, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **FIJESE**, para el día 18 de noviembre de 2019 a las 10:15 A.M, Sala No. 9 Piso 5 Edificio Banco de Occidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

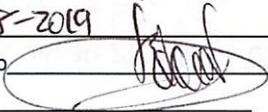
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 76

De 12-08-2019

El Secretario 

<sup>1</sup> Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de sustanciación No. 481**

Santiago de Cali, julio 23 de 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00163-00  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Accionante:** TERESA BALANTA DE SANDOVAL  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**LITISCONSORTE:** FIDEL CAICEDO BALANTA

Como quiera que el apoderado judicial de la señora Teresa Balanta de Sandoval, mediante escrito allegado manifiesta que desconoce la dirección del señor Fidel Caicedo Balanta (f. 111), teniendo en cuenta que no se pudo realizar la notificación puesto se desconoce la ubicación del antes mencionado, el despacho de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., el ordenará realizar el respectivo emplazamiento al demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** en un listado al señor Fidel Caicedo Balanta, en calidad litisconsorte necesario de conformidad con lo ordenado en el auto No. 653 de agosto 31 de 2017. El listado se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, tales como "EL TIEMPO" ó "EL DIARIO OCCIDENTE" el día domingo, además se informa que la publicación debe comprender la permanencia del contenido en el emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 76

De 12-08-2019

El Secretario [Signature]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 484

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2018-00220-00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Jesús María Sánchez Espitia  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

### 1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

### 2. Antecedentes

2.1. En octubre 05 de 2018, la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 346-32470. Las pretensiones de la solicitud se establecieron en los siguientes términos:<sup>1</sup>

1. *"(...) Que en virtud de los principios de favorabilidad, igualdad y legalidad en materia prestacional, y los derechos al debido proceso, la entidad convocada revoque directamente los actos administrativos contenidos en los oficios: E-01524-201818780-CASUR id: 357908 de fecha 2018/09/17, E-01524-201729043-CASUR id: 292163 del 2017/12/29, E-01524-201724075-CASUR id: 276409 de fecha 2107/10/27, E-01524-201722493-CASUR id: 271684 del 2017/10/11,*

2. *se disponga que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca y pague a mi poderdante **JESUS MARIA SANCHEZ ESPITIA**, el reajuste a su asignación de retiro desde el año 1997 hasta el año 200*

3. *Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término*

4. *Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. Teniendo en cuenta lo antes mencionado mi poderdante tiene derecho a que se le reconozca según lo normado en la ley 923 de 2004 en su artículo 2 numeral 2.1, y 2.4, decreto 4433 de 2004 artículo 42, como se ha venido señalando y aplicando lo señalado en el artículo 14 y 279 parágrafo 4 de la ley 100 de 1993, en cuanto al reajuste de la asignación de retiro de conformidad al Índice de precios al consumidor se*

<sup>1</sup> Folios 51-53 del expediente.

tiene que la cuantía se estima en \$ 8.000.000”

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en noviembre 21 de 2018; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*“(...) Mediante acta No. 01 del 11 de Enero de 2018, manifiesto que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de indexación. Para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es 1997, 1999 y 2002, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción fue desde el **28 septiembre de 2013**. La liquidación quedo así: valor de capital 100% **\$7.130.615**, valor indexación por 75% **\$567.374**, valor capital más 75% de la indexación **\$7.697.989**, menos los descuentos de ley por Casur que corresponden a la suma de **\$291.773**, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de **\$271.870**, para un total de valor a pagar por IPC de **\$7.134.346** El anterior valor se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa, una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementará para el año 2018 en la suma de **\$112.660**. Anexo copia del acta No. 1 de 11 Enero de 2018 en 5 folios vueltos útiles, copia simple de la liquidación en 7 folios por ambas caras, elaborada por el Dr. Oscar Carrillo grupo Negocios Judiciales, poder con sus soportes en 4 folio. (...)”*

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:<sup>3</sup>

*“(...) acojo la propuesta presentada por la apoderada de la parte convocada por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho.(...)”.*

Este acuerdo fue avalado por el Procuradora Judicial, quien después de hacer unas consideraciones jurídicas y jurisprudenciales sobre el asunto conciliado, concluyó lo siguiente:<sup>4</sup>

*“(...)El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poder para actuar, solicitud de reconocimiento de pago IPC de fecha 4 de septiembre de 2017, oficio de Casur de fecha 17 de septiembre de 2018, oficio de Casur de fecha 29 de Diciembre de 2017, derecho de petición reconocimiento de pago IPC de 27 septiembre de 2017, oficio Casur de fecha 27 de Octubre de 2017, oficio Casur de fecha 11 de Octubre de 2017, oficio Casur de fecha 18 de octubre de 2017, hoja de servicio del señor Jesús María Sánchez Espitia, Resolución No. 2556 del 19 de Mayo de 1994 por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al AG (R) Sánchez Espitia Jesús María, recibos de pagos, anexo copia del acta No. 1 de 11 Enero de 2018 en 5 folios vueltos útiles, copia simple de la liquidación en 7 folios por ambas caras, elaborada por el Dr. Oscar Carrillo grupo Negocios Judiciales, poder con sus soportes en 4 folios, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73,*

<sup>2</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 51-53 del expediente.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.

Ley 446 de 1998).(...)"

### 3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

En consonancia con el anterior marco normativo, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

**1.-** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

---

<sup>5</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>6</sup>.

#### **4. Caso concreto**

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas:

##### **4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar**

En el presente caso el convocante, señor Jesús María Sánchez Espitia, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y quien asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en noviembre 21 de 2018<sup>7</sup>.

Asimismo, se advierte que el aludido poder contiene **expresa facultad para conciliar**<sup>8</sup>.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

<sup>7</sup> Folios 1, 51-53.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

## 4.2. Derechos económicos disponibles por las partes.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:<sup>10</sup>

*"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>11</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>12</sup>*

**Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"<sup>13</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>14</sup> (Subrayado fuera de texto).**

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>15</sup>.**

*(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Se resalta).*

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$ 7.130.615 y el 75%

<sup>9</sup> Folio 34.

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

<sup>11</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>12</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>13</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>14</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>15</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de la indexación por valor de \$ 567.374, que sumados arrojan un resultado de \$ 7.697.989, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$ 291.773 y para Sanidad de \$ 271.870, para un neto a pagar de **\$ 7.134.346**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la Ley.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste al señor Sánchez Espitia, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

#### **4.3. Sobre la caducidad de la acción**

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.

**4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>16</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro, reconocida al Agente (R) Jesús María Sánchez Espitia por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1. Hoja de Servicios 0436585, registrada en el libro No. 002, folio 173, de marzo 30 de 1994 (f. 17);
2. Resolución No. 002556 de mayo 19 de 1994, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor Jesús María

<sup>16</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Sánchez Espitia, asignación mensual de retiro, en grado de Agente, efectiva a partir de marzo 23 de 1994 (f. 18 y vuelto);

3. Petición presentada por la parte convocante ante CASUR, solicitando la reliquidación y pago de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor –IPC, radicada en septiembre 28 de 2017 (fls. 7-14);

4. Oficio de diciembre 07 de 2017, a través del cual CASUR resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, porque está en trámite audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (fls. 15-16);

5. Liquidación de la asignación de retiro del convocante de los años 1997- a 2017 y Liquidación realizada por CASUR, de las diferencias causadas en virtud del ajuste aplicado a la asignación de retiro del convocante desde 1997 a 2018 conforme al IPC (fls. 44-50).

6. Copia del Acta No. 1 del Comité de Conciliación de CASUR, adiada a enero 11 de 2018, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (fls. 39-43).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al agente ® Jesús María Sánchez Espitia, por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>17</sup> en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el señor Sánchez Espitia<sup>18</sup> en su calidad de convocante, en los años 1997, 1999 y 2002, obra prueba a folio 46 vuelto del expediente, aumentos que comparado con el reajuste salarial conforme al I.P.C.<sup>19</sup> para los mismos años arroja la siguiente comparación:

AÑO	VARIACION DE INCREMENTO POR MINDEFENSA <sup>20</sup>	%IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	18.87%	<b>21.63%</b>	<b>2.76</b>
1998	17.96%	17.68%	-0.29
1999	14.91%	<b>16.70%</b>	<b>1.79</b>
2000	9.23%	9,23%	0
2001	9.00%	8.75%	-0.25
2002	6.00%	<b>7.65%</b>	<b>1.65</b>
2003	7.00%	6,99%	-0.01
2004	6.49%	6.49%	0

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor Jesús María Sánchez Espitia, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 002556 de mayo 19 de 1994, efectiva a partir de marzo 23 de 1994; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, la parte convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de septiembre 28 de 2013, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante se causó

<sup>18</sup> Reconocida mediante Resolución No. 002556 de mayo 19 de 1994 (fl. 18 y vuelto).

<sup>19</sup> Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

<sup>20</sup> Liquidación visible a folio 48 del expediente.

bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en septiembre 28 de 2017<sup>21</sup>, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a septiembre 28 de 2013 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este tópico.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió (\$ 7.134.346), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>22</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante JESÚS MARÍA SÁNCHEZ ESPITIA y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en noviembre 21 de 2018 ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor JESÚS MARÍA SÁNCHEZ ESPITIA, la suma neta de **SIETE MILLONES CIENTO**

<sup>21</sup> Folios 7-14.

<sup>22</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

**TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 7.134.346.00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$7.130.615), más el 75% de la indexación (\$ 567.374), para un total de \$ 7.697.989, menos descuentos efectuados para CASUR (\$ 291.773) y SANIDAD (\$ 271.870). Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: DECLARAR** prescritas las **diferencias de las mesadas de la asignación de retiro causadas** con anterioridad a septiembre 28 de 2013, según se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: EXPEDIR** a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**OCTAVO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 76  
de 12-08-2019  
El Secretario, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 430**

Santiago de Cali, 22 de julio de 2019

**PROCESO No.:** 76001-33-33-005-2019-00141-00  
**DEMANDANTE:** EMSSANAR E.S.S  
**DEMANDADO:** Ministerio de Salud y Fondo de Protección Social  
**M. DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho

**Objeto del Pronunciamiento:**

Remitido el presente proceso por el Juzgado Quince Laboral de Oralidad del Circuito de Cali-Valle, aduciendo falta de Jurisdicción y competencia, en atención que el Ministerio de Salud y Protección Social y los recurso que ella administra y con los cuales ha de disponer el pago de los recobros, con afectación al presupuesto por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud NO POS- constituyen actos administrativos, particulares y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así pues, teniendo como fundamento los artículos 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011; una vez estudiado para decidir sobre el mandamiento de pago, se precisan las siguientes.

**Consideraciones:**

Si bien es cierto, lo que se pretende en la demanda es el recobro con base en fallos de tutela, en las que se ordenó a EMSSANAR la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA, en efecto se evidencia, que la ejecución reclamada deriva de ser propia del Sistema de Seguridad Social Integral., más no de una condena impuesta, o de

una conciliación aprobada por esta Jurisdicción; tampoco de un laudo arbitral, ni mucho menos de un contrato celebrado por la entidad estatal.

De esta manera es el Juez Laboral, quien aún bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mantiene la competencia para conocer de la presente demanda, por lo tanto, no debió remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**Para resolver se considera:**

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema de Seguridad Social Integral", con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral.

De otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes. Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se

relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993. A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

*“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

De otro lado, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, EMSSANAR E.S.S, es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, del valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los fallos de tutela.

Por lo que sería la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

De otro lado, se tiene que la Ley 712 de 2001, que modificó entre otros, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, en su artículo 1, dispuso:

*Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(...)

**5.- La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (Se resalta)**

En estas condiciones, la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha tenido el conocimiento de los procesos del Sistema de Seguridad Social Integral, y así se mantiene aún en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, porque de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en esta última normativa, no se concluye que esta Jurisdicción hubiere quedado con la competencia para el conocimiento de ejecuciones derivadas del sistema de Seguridad Social Integral, como son los recobros que se hacen al Sistema por la prestación de los servicios, contenidas en actos administrativos diferentes a los que se derivan, del ordinal 6º de artículo 104 del C.P.A.C.A., como es el caso que ahora nos ocupa, lo cual lleva indefectiblemente a concluir que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, no ha sido derogado ni modificado, expresa o tácitamente por el C.P.A.C.A., ni por alguna otra preceptiva.

Así las cosas y sin más consideraciones, se ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -, dándole aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dirima el presente conflicto de jurisdicción.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR**, que este Juzgado no es competente, para asumir el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **REMÍTASE** la presente demanda y sus anexos al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- con sede en Bogotá, para que dirima el conflicto de Jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Quince Laboral de Oralidad del Circuito de Cali-Valle.

3. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el "Sistema de Información Judicial "Justicia Siglo XXI."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

**Juez**

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 76 De 1208-2019

La Secretaria [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACION No. 545

**Expediente:** 76001-33-33-013-2014-00160-00  
**Demandante:** YONNY ARMANDO PEREZ GONZALEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI  
**Litisconsorte:** ALEXANDER MATA SALAS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

El Juzgado a fin de observar lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016 y teniendo en cuenta que es competente según lo preceptuado en el artículo 124 y 131 del C.P.A.C.A, avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, encontrándose el proceso pendiente de continuar con la audiencia de pruebas, el despacho fijará fecha para su continuación, exhortando al apoderado de la parte actora, para que a través de su conducto comparezcan a rendir testimonios las siguientes personas: Nancy Clemencia Aristizabal Erazo, María Virginia Londoño, Crispulo Eduardo Cataño Vargas, Jhon Fabio Hernández Antolinez, Jairo Alonso Cardona y Alexander Maca Salas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de Reparación Directa promovido por Yonny Armando Pérez González y Otros, contra el Municipio de Cali.
2. **CONTINUAR** con el trámite procesal.
- 3.-. **FIJAR** fecha para continuar audiencia de Pruebas para el 10 de octubre de 2019 a las 1:30 pm en la sala 9, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado No. 76

de 17-08-2019

El Secretario [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACION No. 544

**Expediente:** 76001-33-33-013-2015-00155-00  
**Demandante:** ADYS GISELL ANTE AZCARATE Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

El Juzgado a fin de observar lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo DE 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016 y teniendo en cuenta que es competente según lo preceptuado en el artículo 124 y 131 del C.P.A.C.A, avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, encontrándose el proceso pendiente de continuar con la audiencia de pruebas, el despacho fijará fecha para su continuación, exhortando al apoderado de la parte actora, para que a través de su conducto comparezcan a rendir testimonios las siguientes personas: Ingrid Yulieth Tobar Mina, Javier Eduardo Tobar Guevara, Gerardo Santiago, Ana Isabel Echeverry Buitrago y Omaira Cardona García.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ADYS GISELL ANTE AZCARATE y OTROS, contra el MUNICIPIO DE CALI.

2. **CONTINUAR** con el trámite procesal.

3.-. **FIJAR** fecha para continuar audiencia de Pruebas para el 09 de octubre de 2019 a las 1:30 pm en la sala 6, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 76

de 12-08-2009

El Secretario [Signature]

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 7, Edificio Banco de Occidente  
Teléfono 896 24 14  
Cali- Valle

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACION No. 546

**Expediente:** 76001-33-33-013-2015-00313-00  
**Demandante:** RICARDO LEON ASTAIZA VILLAMARIN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI, MINEDUCACION - FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

El Juzgado a fin de observar lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016 y teniendo en cuenta que es competente según lo preceptuado en el artículo 124 y 131 del C.P.A.C.A, avocará el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por el señor RICARDO LEON ASTAIZA VILLAMARIN, contra el MUNICIPIO DE CALI y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
2. **CONTINUAR** con el trámite procesal.
- 3.-. **FIJAR** fecha para continuar audiencia de Pruebas para el 09 de octubre de 2019 a las 4:00 pm en la sala 6, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
JUEZ

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado No. 76  
de 12-08-2019  
El Secretario 